



RAMA JUDICIAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, Guaviare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de ordenar la terminación, del presente proceso, por desistimiento.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. La señora ALEXANDRA MARIN SANCHEZ, promovió acción tendiente a que se librara mandamiento de pago contra LEONARDO PINTO LONDOÑO, por concepto de cuotas alimentarias del alimentario JONATHAN DAVID PINTO MARÍN

2. La demanda fue admitida con auto del dieciséis (16) de diciembre del de dos mil diez (2010), en el que se dispuso librar mandamiento de pago, ordenar al demandado que cumpliera con la obligación de pagar a la demandante las sumas cobradas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, así como los alimentos que se siguieran causando, acción que culminó con sentencia del cinco (5) de julio de dos mil once (2011), que dispuso seguir adelante con la ejecución por las sumas cobradas, como por los alimentos que se siguieran causando hasta la extinción de la obligación alimentaria.

4. La demandante y el alimentario presentado escrito en el que solicitan dar cierre al presente proceso, teniendo en cuenta que el alimentario cuenta con veinticinco (25) años de edad.



RAMA JUDICIAL

5. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre la posibilidad de decretar el desistimiento manifestado por la parte demandante, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 157 del Código del Menor los alimentos que se deben de acuerdo con dicho Código se entienden concedidos hasta que el menor cumpla dieciocho (18) años.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que la obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre y que dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”, en razón de lo cual debe entenderse que no obstante extenderse la patria potestad exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y que las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios, fijándose como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio la de veinticinco (25) años, a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante.



RAMA JUDICIAL

Por consiguiente finalizada la incapacidad que le impide laborar al hijo o a la hija que ha llegado a la mayoría de edad, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre en una situación de discapacidad o inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma.

En este caso se tiene del registro civil de nacimiento de JONATHAN DAVID PINTO MARÍN, que en la actualidad cuenta con veinticinco (25) años, que no aparece que padezca alguna discapacidad o inhabilitación que le impida ejercer una actividad productiva, estando de presente su manifestación en torno a la terminación del presente proceso, por lo que así se dispondrá, exonerando al padre de la obligación de suministrarle alimentos, toda vez que el hecho de ser el alimentario actualmente mayor de edad de veinticinco años, por efecto de la presunción de capacidad, se debe entender que puede auto determinarse y desarrollar labor productiva para sostenerse así mismo.

En consecuencia se deberán levantar las medidas cautelares dispuestas con la finalidad de hacer efectiva la cuota alimentaria, máxime que los descuentos alimentarios venían surtiéndose directamente por nómina.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Exonerar a LEONARDO ENRIQUE PINTO LONDOÑO, de la obligación de proveer alimentos a su hijo JONATHAN DAVID PINTO MARÍN, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levantar los embargos ordenados realizar al demandado, para dar cumplimiento a la obligación de suministrar alimentos. Líbrense los oficios pertinentes al Pagador respectivo.



RAMA JUDICIAL

**TERCERO:** Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en los libros radicadores.

**CUARTO:** Contra la presente procede el recurso de reposición.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f5c6d3a4711617fa1a4ad1dbb7407c875b2e74376c5bd232bc57c26e1c8748

Documento generado en 01/07/2022 09:07:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
 DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
 SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, primero (1º) de julio dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la transacción realizada entre SOR MARIA POSADA CALDERON y FREDDY JOSÈ PÈREZ GAVIARIA dentro del proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 950013184001-2015-00113-00.

#### ANTECEDENTES:

1. La señora SOR MARIA POSADA CALDERON, promovió demanda de Ejecutiva de Alimentos, en contra del señor FREDDY JOSÉ PÉREZ GAVIRIA, tendiente a que se realizara el pago de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el año dos mil quince (2015), allegándose memorial de transacción por las partes determinando que establecen como cuota alimentaria en favor de JESÚS DAVID PÉREZ POSADA, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), moneda legal, que será pagada por el demandado dentro de los diez (10) primeros días de cada mes e incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo y además contribuirá con el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud que no cubra la EPS, así como con los de educación y suministrará tres (3) mudas de ropa completas al año, por un valor no inferior a ciento setenta mil pesos (\$170.000.00), determinando como valor adeudado la suma de cinco millones de pesos, a ser cancelados a la firma de la transacción dos millones de pesos y a los quince días siguientes de la firma de la transacción el saldo de tres millones de pesos, solicitando dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y no condenar en costas.

2. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre la transacción presentada, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 312 del Código General del Proceso “*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*”

“*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca*”

**REPUBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL**

*del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Desde el punto de vista sustancial (artículo 2469 del Código Civil) la transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, exigiéndose para que surta efectos que la persona que transige sea capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción (artículo 2470 del Código Civil), la cual produce el efecto de cosa juzgada en la última instancia (artículo 2483 del Código Civil).

En este caso se tiene que el acuerdo celebrado por las partes debe ser admitido por cuanto se realizó con posterioridad a la formulación de la acción, determinándose de mutuo acuerdo, el reconocimiento del valor adeudado y la forma de seguir proveyendo a la subsistencia del hijo en común por parte del obligado, de acuerdo con lo referido en los antecedentes, las partes tienen capacidad para auto determinarse, al tratarse de personas mayores de edad, así mismo porque la obligación alimentaria se mantiene, como garantía del derecho fundamental del alimentario y la transacción que se da se presenta respecto de los alimentos atrasados, conviniendo las partes un acuerdo de pago, para garantizarlos, con lo cual se materializa el derecho alimentario del hijo común de las partes, en razón de lo cual se dispondrá tener en cuenta la transacción celebrada por las partes en torno al pago por parte del demandado de los alimentos atrasados, puesto que la conciliación celebrada se ajusta a las prescripciones de orden formal y sustancial, toda vez que dicha conciliación es aportada por las partes, en documento dirigido a este Juzgado y autenticado notarialmente por los mismos, con la cual las partes

**REPUBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL**

terminan extrajudicialmente el litigio pendiente entre las mismas en torno a la ejecución de los alimentos atrasados.

No se condenará en costas, por haber terminado el proceso por la transacción celebrada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Aprobar** la transacción celebrada entre la SOR MARIA POSADA CALDERON y FREDDY JOSÉ PÉREZ GAVIARIA, en torno al valor adeudado por concepto de alimentos causados y dejados de pagar a la demandante y a la forma en que seguirá el demandado suministrando alimentos al hijo JESÚS DAVID PÉREZ POSADA, en consecuencia se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que afectan al demandado. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**CUARTO:** En firme este proveído archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140c58fec7d7273d4a561dd50d1ceb69322bb671b80996f5186d16550b6f8bd5**

Documento generado en 01/07/2022 10:51:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria, haciéndole saber a las partes que la reclamación a la liquidación de costas, deberá realizarse a través del recurso de reposición, conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29d1afea5a847e7c4153f9105f2bd8ef292f55563cf27740780c66b6753e0bb7

Documento generado en 01/07/2022 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, primero (1º) de julio dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la parte demandante no ha notificado al demandado, conforme lo dispuesto en auto de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se dispone requerir a la parte demandante para que allegue prueba de haber enviado el aviso de notificación al demandado conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

Como quiera que el demandante está representado judicialmente mediante abogado inscrito a la Defensoría Pública, se dispone oficiar a dicha entidad para que informe cuál es el defensor público a efectos de continuar con el trámite de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b2fa2471a83eef25b4ae6414e11c852749b313e88b055ddb4f83591126a3af**

Documento generado en 01/07/2022 10:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Previamente a resolver sobre la transacción celebrada por el demandado con ANGIE TATIANA GÓMEZ CALDERÓN, se dispone correr traslado al demandado de la solicitud que realiza el señor EZEQUIEL RODRÍGUEZ GAVIRIA, en torno a la transacción celebrada, respecto de los derechos de los también herederos JANA SAMANTA, SARA VALENTINA y NICOLÁS EZEQUIEL RODRÍGUEZ CALDERÓN, a efectos de que se mire la posibilidad de efectuar transacción que cobije a los herederos menores de edad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23c47b9ee58eb827a250bf832048fea48fce4b9f956a7fd71d38998272ebb0**

Documento generado en 01/07/2022 09:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>